



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los proyectos de Asociación Público Privada, a fin de garantizar que los mismos se ajusten a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, que realicen:

- I. Las Dependencias del Estado y de los Municipios;
- II. Las Entidades del Estado y de los Municipios;
- III. Los demás entes de la administración estatal y paraestatal, así como municipal y paramunicipal; y
- IV. Los fideicomisos públicos constituidos por cualquiera de las personas de derecho público antes mencionadas.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Órganos Constitucionales Autónomos observarán y aplicarán la presente ley, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, por conducto del área administrativa que señale su ordenamiento, sujetándose a sus propios órganos de control interno.

Los proyectos implementados a través de una Asociación Público Privada que se realicen con recursos federales, se sujetarán a lo previsto en la legislación federal salvo que el proyecto de que se trate no se encuentre dentro de los supuestos regulados por la misma, o cuando las aportaciones estatales o municipales, en su conjunto, sean mayores en relación con las aportaciones federales. Para efectos de dicho cómputo no quedan comprendidos los recursos federales correspondientes a los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

I.- Asociación Público Privada: Cualquier asociación que se realice para establecer una relación contractual de largo plazo, entre los Entes públicos contratantes y el sector privado, destinadas a la prestación de servicios al sector público o al usuario final, mediante la utilización de infraestructura dotada total o parcialmente por el sector privado;

II.- Análisis Costo Beneficio: Al estudio que deberá mostrar que el proyecto de Asociación Público Privada generará beneficios, iguales o mayores a los que se obtendrían en caso de que los servicios fueran proporcionados mediante la realización de un proyecto de inversión bajo el esquema de obra pública tradicional o cualquier otro;

III.- Autorizaciones para el Desarrollo del Proyecto: A aquellas autorizaciones para la ejecución de la obra, para la prestación de los servicios, de un proyecto de Asociación Público Privada;

IV.- Congreso: Al Congreso del Estado de Durango;

V.- Comité: El Comité de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociación Público Privada de los Entes Públicos Contratantes;

VI.- Compranet: Al Sistema Estatal Electrónico de Contrataciones Gubernamentales sobre proyectos de asociación público privada, y todo lo relacionado con su contratación;

VII.- Contraloría: La Secretaría de Contraloría del Estado de Durango;

VIII.- Convocante: La autoridad administrativa estatal y paraestatal o municipal y paramunicipal responsable de un procedimiento de contratación de un proyecto de Asociación Público Privada;

IX.- Dependencias: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;

X.- Desarrollador: Toda sociedad mercantil mexicana de objeto específico, que tenga como propósito desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, con la que se celebre el contrato respectivo y a quien se le otorguen las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

XI.- Entes Públicos Contratantes: Las Dependencias y Entidades del Estado y los Municipios; y los fideicomisos públicos constituidos por cualquiera de las personas de derecho público antes mencionadas;

XII.- Entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y conforme a la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Durango;

XIII.- Finanzas: La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

XIV.- Inversión Pública Productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y cuya finalidad específica es:

- a) La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
- b) La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o
- c) La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XV.- Licitante: Toda persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien, de invitación a cuando menos tres personas;

XVI.- Promotor: Toda persona física o moral que promocionen un proyecto de Asociación Público Privada ante un Ente público contratante, y

XVII.- UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Esquemas de las Asociaciones Público Privadas.

Para los efectos de la presente ley, entre las Asociaciones Público Privadas quedan comprendidos los siguientes esquemas:

I.- La prestación de servicios mediante una relación contractual de largo plazo entre instancias del sector público y el privado, que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado o sus Municipios;

II.- Las asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada, en los cuales el contratista se obligue desde la ejecución de la obra, su puesta en marcha, mantenimiento y operación de la misma, y

III.- Las realizadas para desarrollar proyectos de Inversión pública productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica.

Los proyectos de Asociación Público Privada deberán estar plenamente justificados a través del Análisis Costo Beneficio correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

IV.- Las asociaciones público privadas reguladas en esta Ley, pueden adoptar la modalidad de aprovechamiento de activos, esquema en el que se pacta que un determinado bien inmueble o conjunto de éstos, afectos o no a la prestación de un servicio público, podrán ser aportados por el Ente Público Contratante para el desarrollo de un proyecto a cambio de un aprovechamiento, y respecto de los cuales el Desarrollador adquiere la obligación de equiparlos, rehabilitarlos, mantenerlos o acondicionarlos, por lo que recibirá a cambio una contraprestación por el pago de los servicios y amortización del equipamiento y rehabilitación, conforme a lo que se establezca en el contrato respectivo. Los proyectos que se formulen bajo esta modalidad podrán abarcar la prestación de servicios, en cuyo caso se tratará de esquemas mixtos; y

V.- Esquemas mixtos, que implican una combinación de dos o más de los esquemas anteriores.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 160 P.O 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.](#)

Artículo 4.- Esquemas opcionales.

Los esquemas de Asociación Público Privada regulados en la presente ley son opcionales, y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones para la prestación de los servicios correspondientes.

Artículo 5.- Sujeción a la ley.

Para realizar un proyecto de Asociación Público Privada se requiere de la celebración de un contrato en el que se establezcan los derechos y las obligaciones de los Entes públicos contratantes así como del Desarrollador, por lo que, en consecuencia, estarán sometidos a lo previsto en la presente ley.

Artículo 6.- Tratados Internacionales.

La aplicación de la presente ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 7.- Interpretación.

La Contraloría y Finanzas en el ámbito estatal, y los ayuntamientos en el ámbito municipal, estarán facultados para interpretar la presente ley para efectos administrativos, para lo cual deberán requerir y considerar la opinión del Ente público contratante interesado, pudiendo dictar las disposiciones estrictamente necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misma.

Artículo 8.- Naturaleza de los fondos y recursos.

Los proyectos de Asociación público privada que contraten los Entes públicos contratantes, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos y recursos estatales como municipales, estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Artículo 9.- Excepción en su aplicación.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado y la Ley de Obras Públicas del Estado, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de Asociación Pública Privada, salvo en lo que expresamente la presente ley señale.

Artículo 10.- Jurisdicción.

Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, o de los contratos celebrados con base en la misma, serán resueltas por los tribunales estatales, y de conformidad con la legislación vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las inconformidades y quejas que tengan como finalidad el inicio de los procedimientos de conciliación y el arbitral que presenten los particulares.

Artículo 11.- Supletoriedad.

En lo no previsto por la presente ley serán aplicables supletoriamente el Código de Comercio, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, el Código Civil del Estado de Durango, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

Artículo 12.- Nulidad.

Los actos, contratos y convenios que los Entes públicos contratantes realicen o celebren en contravención a lo dispuesto en la presente ley serán nulos, previa determinación de la autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO I DEL ADMINISTRADOR DEL PROYECTO

Artículo 13.- Funciones y atribuciones del administrador.

Los Entes Públicos contratantes que pretendan realizar un proyecto de Asociación Público Privada, serán responsables de organizar los trabajos que se requieran para la preparación del mismo y la adjudicación del proyecto correspondiente. Por cada proyecto que se pretenda realizar, el Ente Público contratante, designará a un servidor público con nivel mínimo de director o su equivalente, quien desempeñará el cargo de administrador del proyecto, mismo que tendrá las atribuciones siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- I.- Organizar, coordinar y supervisar los trabajos que se requieran para la preparación del proyecto y, en su caso, para su adjudicación correspondiente, incluyendo la elaboración y presentación del dictamen de autorización; y de ser necesario, la contratación y generación de estudios y análisis;
- II.- Crear y coordinar un grupo de trabajo que facilite el desarrollo de las funciones que se describen en las demás fracciones de este artículo, cuando así lo considere pertinente;
- III.- Asegurarse que la información utilizada para la preparación del proyecto y para su adjudicación sea veraz, confiable y verificable;
- IV.- Cerciorarse que el proyecto se apegue a las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos aplicables, procurando obtener, en todo momento, las mejores condiciones de contratación para el Ente público contratante;
- V.- Presentar la información, las aclaraciones y los documentos relativos al proyecto que le sean requeridos por Finanzas o por el ayuntamiento, según sea el caso;
- VI.- Representar al Ente Público Contratante en los actos que, de acuerdo con la presente ley y su reglamento, deba realizar para la preparación del proyecto y para su adjudicación, en el entendido de que la celebración del mismo estará a cargo de los servidores públicos expresamente autorizados para ello; y
- VII.- Las demás que le atribuyan la presente ley o su reglamento.

Artículo 14.- Responsabilidad de los entes públicos contratantes.

Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más Entes Públicos Contratantes, cada uno de ellos será responsable de la ejecución de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

Artículo 15.- Análisis Costo Beneficio.

El Análisis Costo Beneficio que deberá elaborar el administrador del Ente Público Contratante interesado en desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, deberá contener:

- I.- Una exposición detallada del problema que se pretende resolver, y su atención dentro de los objetivos y acciones previstos en los Planes Estatal o Municipales de Desarrollo y su correspondencia entre los programas derivados de éstos;
- II.- Los estudios previos relacionados con las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, en materia de construcción, en los ámbitos estatal y municipal, según corresponda, para desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

III.- La propuesta de solución a los problemas, señalando los servicios y la infraestructura necesarios;

IV.- La comparación entre la implementación del proyecto de Asociación Público Privada y las alternativas disponibles para resolver la problemática con la obtención de los servicios y la infraestructura requeridos; y

V.- La descripción de los inmuebles, infraestructura existente y bienes necesarios para la realización del proyecto.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 16.- Planeación.

En la planeación de los proyectos de Asociación Público Privada, los Entes públicos Contratantes deberán sujetarse a:

I.- Los objetivos y prioridades contenidos en los Planes de Desarrollo del Estado o de los Municipios, y a los programas anuales derivados de dichos planes; y

II.- Los objetivos y metas de recursos que se encuentren establecidos en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de egresos de los Municipios, o en su caso, al presupuesto destinado a las contrataciones que los fideicomisos públicos prevean para el ejercicio correspondiente.

Artículo 17.- Programas anuales.

Los Entes Públicos Contratantes formularán sus programas anuales relacionados con los proyectos de Asociación Público Privada, y sus respectivos presupuestos de egresos, considerando:

I.- Las disposiciones en materia de planeación previstas en la Ley de Planeación del Estado de Durango;

II.- Los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y de los programas que de éstos deriven;

III.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos;

IV.- El empleo de recursos humanos y materiales propios del Estado de Durango o de sus regiones, y

V.- Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que la presente ley prevé.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos, características y alcance de los elementos que se describen en las fracciones anteriores.

Artículo 18.- Programación.

El gasto público estatal y municipal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de Asociación Público Privada, se ajustará a las disposiciones contenidas en las leyes de Egresos y de Ingresos del Estado y de los Municipios, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.- Compromisos futuros.

Para determinar los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de Asociación Público Privada, deberá considerarse los proyectos que se prevea inicien en el ejercicio fiscal correspondiente, los que ya hayan iniciado algún procedimiento de contratación y los proyectos que ya estén en operación. Dichos compromisos serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público estatal y municipal.

Artículo 20.- Gasto programable.

Para efectos del artículo anterior, Finanzas o su equivalente en los municipios, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros del sector público y, de acuerdo con la metodología que establezca, elaborará una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de Asociación Público Privada, a fin de atender los compromisos de pago requeridos, tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar los Entes Públicos Contratantes durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.

Las obligaciones de pago que deriven de los proyectos de Asociación Público Privada, cuya autorización soliciten los Entes públicos contratantes, deberán ser acordes con su capacidad de pago.

Artículo 21.- Requisitos para el inicio de los proyectos.

Tratándose de proyectos de Asociación Público Privada que involucren recursos aprobados en las leyes de Egresos y de Ingresos del Estado, como en los Municipios, podrán iniciarse por los Entes Públicos Contratantes cuando éstos cuenten con:

- a) La autorización que al efecto emita Finanzas o los ayuntamientos, según corresponda; y
- b) El dictamen a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 22.- Políticas en su programación y presupuestación.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Finanzas y los ayuntamientos según corresponda podrán emitir lineamientos que contengan los criterios y políticas de finanzas públicas y de gasto que deberán observar los Entes Públicos Contratantes, para la programación y presupuestación de proyectos.

Artículo 23.- Aportaciones.

En los términos y condiciones establecidos en el contrato, los Entes Públicos Contratantes podrán aportar, en bienes o cualquier otra forma, recursos para la ejecución del proyecto. Estas aportaciones no darán el carácter de público a las instancias que los reciban.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO

Artículo 24.- Autorización.

La autorización para el desarrollo de proyectos de Asociación público privada estatales, corresponderá a Finanzas. Para el caso de los municipales, corresponderá a los ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 25.- Efectos de la autorización.

La autorización referida en el artículo que antecede, será emitida exclusivamente para los efectos siguientes:

- I.- Recabar la documentación necesaria para elaborar la iniciativa de decreto correspondiente al proyecto y presentarla para su aprobación al Congreso; y
- II.- Para que el Ente público contratante proceda a elaborar el modelo de contrato y los demás documentos necesarios para su adjudicación.

Artículo 26.- Dictamen de autorización.

El dictamen de autorización que deberá presentarse ante el Congreso contendrá:

- I.- La exposición de motivos correspondiente;
- II.- La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- III.- Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- IV.- Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;
- V.- La viabilidad económica, financiera y jurídica del proyecto;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

VI.- El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, su autorización en estos aspectos por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VII.- La rentabilidad social del proyecto; y

VIII.- El Análisis Costo Beneficio correspondiente.

La información a que se refiere este artículo será publicada en la página electrónica oficial del Ente convocante.

Artículo 27.- De la aprobación por el Congreso.

Una vez autorizado el desarrollo de un proyecto deberá presentarse al Congreso a través del Titular del Ejecutivo o del ayuntamiento según corresponda.

Lo anterior, tiene como finalidad el obtener la aprobación para la ejecución del proyecto de Asociación Público Privada, como de las erogaciones plurianuales y los demás elementos necesarios para la realización del mismo.

Artículo 28.- Decreto.

El proceso de adjudicación de un proyecto, se iniciará una vez que el Congreso haya expedido el decreto mediante el cual se apruebe, entre otros aspectos lo siguiente:

I.- El monto de las erogaciones plurianuales del proyecto;

II.- El plazo máximo para el pago del proyecto;

III.- El destino de los recursos;

IV.- En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la obligación; y

V.- En el caso de aprobaciones específicas, establecer la vigencia de las mismas, en cuyo caso, no podrán exceder el ejercicio fiscal siguiente; de no establecer una vigencia, se entenderá que la aprobación sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue emitida.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS, LICENCIAS O CONCESIONES

Artículo 29.- Requisitos del proyecto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Para realizar un proyecto de Asociación Público Privada se requiere:

I.- La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del Ente Público Contratante, de los Desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra; y

II.- El otorgamiento de uno o varios permisos, licencias o concesiones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos, cuando sea necesario.

Artículo 30.- Condiciones para la prestación del servicio.

Los permisos, licencias o concesiones que, en su caso, sea necesario otorgar para un proyecto conforme a la fracción II del artículo anterior, contendrán las condiciones indispensables que conforme a las disposiciones que los regulen, permitan al Desarrollador prestar el servicio objeto del proyecto.

Asimismo, cuando en un proyecto de asociación público privada el uso o explotación de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del Desarrollador requiera de permisos, concesiones u otras autorizaciones estatales, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones estatales que los regulen, con las salvedades siguientes:

- I. Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de licitación previsto en la presente Ley; y
- II. La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:
 - a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de cuarenta años, aplicará este último;
 - b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de cuarenta años, aplicará el plazo mayor;
 - c) Cuando la ley que rige la autorización no establezca un plazo mínimo o máximo, aplicará el plazo previsto en el artículo 94 de la presente Ley; e
 - d) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la ley de la materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado por dicha ley.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 160 P.O 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

Artículo 31.- Contratación de los trabajos o servicios.

Los Entes Públicos Contratantes podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 26 de la presente ley, cualesquier tipo de estudios y análisis, incluso el Análisis Costo Beneficio, los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de Asociación Público Privada, los servicios de supervisión y de ser necesario, la coordinación de asesores externos, en su caso, y las acciones tendientes a la adjudicación del contrato correspondiente.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado y la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS Y FUENTES DE PAGO

Artículo 32.- Garantía de las obligaciones.

El Estado y los municipios podrán, previa autorización del Congreso, garantizar por cualquier medio legal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Pública Privada que celebren en los términos de la presente ley. También podrán, previa autorización del Congreso, afectar como garantía o fuente de pago de los proyectos, sus ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la presente ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Contratación de obligaciones.

En la contratación de las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Público Privada que se regulan en la presente ley, los Entes Públicos Contratantes deberán ajustarse a las disposiciones previstas por la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para su debida implementación.

Artículo 34.- De la afectación de ingresos.

La afectación de ingresos como garantía o fuente de pago de las obligaciones a cargo de los Entes públicos contratantes en los proyectos de Asociación pública privada no constituirán deuda pública para efectos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios; de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuando su destino sea la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada; sin embargo, la operación deberá inscribirse en los registros aplicables a las operaciones de deuda pública para efectos de su debida publicación y control.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

FECHA DE LA ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 160, P.O. 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA COMPRANET

Artículo 35.- Inscripción de los contratos.

Todos los contratos derivados de los proyectos de Asociación Pública Privada deberán inscribirse en Compranet, para fines de publicidad y transparencia. Los datos que se incluirán serán los siguientes:

- I.- El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;
- II.- La aprobación de las erogaciones plurianuales y los demás elementos necesarios para la realización del proyecto, mismos que deberán ser aprobados por el Congreso;
- III.- El nombre del Desarrollador, el monto de la contraprestación anual pactada y el plazo del contrato;
- IV.- Las garantías que, en su caso se hayan otorgado, cuando para ello se hayan afectado participaciones federales; y
- V.- La cancelación de la inscripción y su fecha.

Artículo 36.- Publicación de la información.

La información anterior deberá ser publicada en la página de internet del Ente público contratante y será presentada ante el Congreso.

Finanzas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán y publicarán un registro para efectos estadísticos con la información contenida en las fracciones I a V del artículo anterior.

Asimismo, publicarán de manera sistemática la información siguiente:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Número de licitación y/o registro en Compranet;
- c) Nombre del Convocante;
- d) Nombre del Desarrollador;
- e) Plazo del contrato de Asociación Público Privada;
- f) Monto total del proyecto;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante la vigencia del proyecto;
- h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto;
- i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere el Análisis Costo Beneficio; y
- j) Otra información que Finanzas y los ayuntamientos consideren relevante.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Finanzas y los ayuntamientos reportarán en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de Asociación Público Privada autorizados, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, y en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO

Artículo 37.- Inscripción de las obligaciones.

Todas las obligaciones derivadas de los contratos de Asociación Público Privada, deberán inscribirse en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los efectos del Registro Público Único son solamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

Artículo 38.- Condición de la inscripción.

El inicio del servicio de construcción u operación del proyecto de Asociación Pública Privada correspondiente, estará condicionado a la inscripción de dichas obligaciones en el Registro Público Único.

Artículo 38 Bis. - Modificación de la Inscripción de las obligaciones. En los supuestos en los que el Ente Público Contratante requiera hacer modificaciones al contrato conforme a lo señalado en la presente Ley, deberá solicitar previamente la autorización del Congreso para llevar a cabo dichas modificaciones en caso de que las mismas involucren recursos presupuestales adicionales a los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

previamente autorizados, o bien, dichas modificaciones tengan como consecuencia algún incremento en el monto o plazo, cambio de destino de los recursos, o con relación a la afectación de participaciones, aportaciones federales o ingresos locales como fuente de pago directa, alterna o garantía, previamente autorizados por el Congreso.

En el caso de incremento en el monto de la contraprestación o plazo del contrato no se requerirá realizar un nuevo proceso competitivo, siempre y cuando, se demuestre que, continuar con el contrato respectivo representa las mejores condiciones de mercado en términos de la presente Ley y su Reglamento, entendiéndose como mejores condiciones de mercado el costo financiero más bajo de acuerdo a la metodología que determine la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado en el respectivo Reglamento.

En el caso del incremento de la contraprestación también se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 91 de esta Ley. Realizadas las modificaciones correspondientes al contrato, el Ente Público Contratante deberá solicitar la modificación de la obligación previamente inscrita en el Registro Estatal de Deuda Pública y en el Registro Público Único, en términos de lo dispuesto en la Ley de Deuda del Estado de Durango y sus Municipios, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 160 P.O 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

CAPÍTULO VIII COMITÉ DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

Artículo 39.- Del Comité.

Los Entes Públicos Contratantes deberán establecer Comités de Análisis y Evaluación para la contratación de proyectos de Asociación Pública Privada, los cuales tendrán las siguientes funciones:

- I.- Revisar el programa y el presupuesto de los proyectos de Asociación Público Privada, sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II.- Dictaminar las medidas tendientes a mejorar o corregir los procesos de contratación y ejecución de los proyectos de Asociación Público Privada, someterlas a la consideración del titular del Ente público contratante y, en su caso, autorizar los supuestos no previstos;
- III.- Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 71 de la presente ley;
- IV.- Analizar trimestralmente el informe respecto de las conclusiones y resultados generales de las contrataciones de proyectos de Asociación Público Privada que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que los programas y presupuestos destinados para tal efecto, se ejecuten en tiempo y forma, y
- V.- Coadyuvar al cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Los titulares de los Entes públicos contratantes podrán autorizar la creación de Comités en órganos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.

La Contraloría podrá participar como asesor en los Comités a que se refiere este artículo, pronunciándose de manera razonada al emitir sus opiniones.

Artículo 40.- Integración.

Para la integración del Comité se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:

- a) Será presidido por el Secretario o Subsecretario del Ente público contratante de que se trate;
- b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director en los Entes Públicos Contratantes;
- c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;
- d) El área jurídica y los órganos internos de control de los Entes Públicos Contratantes, deberán asistir a las sesiones del Comité como asesores, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité, y
- e) El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración.

TÍTULO TERCERO DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41.- Propuestas no solicitadas.

Cualquier interesado en realizar un proyecto de Asociación Público Privada podrá presentar su propuesta a los Entes públicos contratantes competentes.

Las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

- a) Descripción del proyecto propuesto, con sus características y viabilidad técnicas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

- b) Descripción de los permisos, licencias y concesiones que, en su caso, resultarían necesarias para desarrollar el proyecto, con especial atención en las autorizaciones de uso de suelo;
- c) La viabilidad jurídica del proyecto;
- d) La justificación socioeconómica del proyecto;
- e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto del estado o de los municipios como de los particulares, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
- f) La viabilidad económica y financiera del proyecto;
- g) Las características esenciales del contrato de Asociación Público Privada a celebrar, y

II.- No se trate de propuestas no solicitadas presentadas previamente.

El reglamento de la presente ley señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que pueda establecer requisitos adicionales.

Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

Artículo 42.- Publicación de las propuestas.

Para efectos del artículo anterior, los Entes Públicos Contratantes podrán publicar en su página oficial de internet y en Compranet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de Asociación Público Privada que estarán dispuestos a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos estatales y municipales, estrategias y prioridades contenidas en los planes estatal y municipales de desarrollo.

Artículo 43.- Análisis de las propuestas.

Las propuestas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 41 de la presente Ley, serán analizadas y evaluadas por los Entes Públicos Contratantes conforme a lo siguiente:

I.- El Ente público contratante que la reciba confirmará si es competente para conocer de la misma y, en caso contrario, la remitirá a otro ente del sector público que sí lo sea;

II.- El Ente Público Contratante competente, contará con un plazo de hasta tres meses a partir de que reciba la propuesta para llevar a cabo su análisis y evaluación, pudiendo prorrogarse el plazo hasta



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

por dos meses más cuando así lo requiera la complejidad del proyecto y se haga del conocimiento del Promotor;

III.- El Ente Público Contratante competente, podrá requerir al Promotor aclaraciones o información adicional, o podrá el mismo realizar los estudios complementarios necesarios;

IV.- Si el Promotor no proporciona la información requerida sin causa justificada, se dará por concluido el trámite y la propuesta no será analizada;

V.- El Ente Público Contratante competente, podrá invitar a participar en la evaluación de la propuesta a otras Entes estatales o municipales que tengan vinculación con el proyecto y posible interés en el mismo;

VI.- Para la evaluación de la propuesta, deberá considerarse entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias previstas en los Planes de Desarrollo del Estado y los Municipios, la rentabilidad social del proyecto y las estimaciones de inversiones y aportaciones.

VII.- Transcurrido el plazo para el análisis y evaluación de la propuesta, el Ente Público Contratante competente emitirá la opinión que corresponda y se pronunciará sobre la procedencia del proyecto, también acerca del impulso que se le dará al desarrollo del mismo. La aludida opinión se notificará al Promotor y deberá publicarse en la página de internet del Ente Público Contratante y en Compranet, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

La presentación de propuestas no será vinculante para el Ente Público Contratante promovente y sólo da derecho al Promotor a que el aludido Ente las analice y evalúe.

Artículo 44.- Sentido de la opinión de la propuesta.

Según el sentido de la opinión emitida, se estará a lo siguiente:

I.- Si el proyecto no se considera procedente por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, el Ente Público Contratante comunicará al Promotor las razones de su improcedencia, y la propuesta le será devuelta sin ninguna otra responsabilidad para el aludido Ente;

II.- Si el proyecto propuesto se considera procedente, pero no existen condiciones para su desarrollo, el Ente Público Contratante, podrá ofrecer al Promotor adquirir los estudios y análisis realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante el reembolso total o parcial de los gastos generados, siempre y cuando esa adquisición reporte un beneficio para el aludido Ente;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

FECHA DE LA ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 160, P.O. 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

III.- Si el Proyecto propuesto se considera procedente y se decide impulsar su desarrollo, el Ente Público Contratante procederá a preparar el proyecto de conformidad con lo previsto en la presente ley;

IV.- En caso de que el Promotor no resulte ser el Desarrollador del proyecto, el Ente Público Contratante, entregará al mismo un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo, así como el monto por los gastos incurridos derivados de los estudios y análisis realizados los cuales deberán estar debidamente acreditados por el Promotor y, las demás condiciones a reembolsar, a efecto de que el Desarrollador cubra el pago, mismo que deberá preverse en los documentos que rijan el procedimiento de contratación. La entrega del certificado lleva implícita la cesión de todos los derechos relativos a los estudios presentados, a favor del Ente Público Contratante.

La opinión por la cual un proyecto propuesto se considere o no procedente y, en su caso, se decida o no impulsar su desarrollo, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 45.- Procedencia del proyecto.

Cuando un proyecto propuesto por un Promotor sea considerado procedente por el Ente Público Contratante competente y éste decida impulsar su desarrollo, la preparación del mismo se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la presente ley y las disposiciones siguientes:

I.- El Promotor estará obligado a proporcionar al Ente Público Contratante competente, la documentación e información relacionada con el proyecto que sea necesaria para su preparación, y en su caso, para la adjudicación del contrato correspondiente, en el entendido de que si para ello incurre en costos o gastos adicionales, será modificado el certificado a que hace referencia la fracción IV del artículo 44 de la presente ley.

II.- Si el proyecto no es autorizado por Finanzas o por el ayuntamiento correspondiente, por causas imputables al Promotor, éste perderá en favor del Ente Público Contratante competente todos sus derechos sobre los estudios presentados y cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley.

III.- Si el proyecto no es autorizado por Finanzas o por el ayuntamiento correspondiente, o dado el caso no es aprobado por el Congreso por causas no imputables al Promotor, se cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley. En consecuencia, el Ente Público Contratante competente deberá devolver al Promotor los estudios que éste haya presentado; o en su caso, ofrecer su adquisición de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de la presente ley.

Artículo 46.- Efectos de la aprobación de las propuestas por el Congreso.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

En caso de que el proyecto propuesto sea aprobado por el Congreso, la adjudicación del contrato correspondiente se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la presente ley y las disposiciones siguientes:

I.- Antes de iniciar el proceso de contratación, el Promotor deberá suscribir una declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto que le sea solicitada por el Ente Público Contratante competente, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos.

b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el adjudicatario del contrato correspondiente sea distinto al mismo Promotor;

II.- Si el procedimiento de contratación no se lleva a cabo o es declarado desierto por causas imputables al Promotor, éste perderá en favor del Ente Público Contratante competente, todos sus derechos sobre los estudios presentados y se cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley.

III.- Si el procedimiento de contratación se realiza a través de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, el Promotor recibirá un premio en la evaluación de su proposición en los términos previstos en las bases de licitación, el cual no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para determinar al Licitante ganador.

IV.- Si el Contrato no es adjudicado al Promotor o a una empresa en la que éste participe, el Desarrollador deberá obligarse a reembolsar al Promotor, los gastos por los estudios realizados de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en los documentos que rijan el procedimiento de contratación.

V.- En caso de que se declare desierto el procedimiento de contratación por causas ajenas al Promotor y que el Ente Público Contratante competente decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se cancelará el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 44 de la presente ley y devolverá al Promotor los estudios que éste haya presentado, quedando sin efectos la declaración unilateral de voluntad a que se refiere la fracción I de este artículo.

VI.- Cuando en el procedimiento de contratación únicamente se presente el Promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado procedimiento.

El reglamento de la presente ley establecerá los métodos y procedimientos para calcular el premio a que hace referencia la fracción III de este artículo.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

TÍTULO CUARTO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- Selección.

Una vez aprobado la ejecución del proyecto de Asociación Público Privada correspondiente por parte del Congreso, el Ente Público Contratante, seleccionará de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación, ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

I.- Licitación pública;

II.- Invitación a cuando menos tres personas, o

III.- Adjudicación directa.

Los proyectos se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, debiéndose ajustar los citados procedimientos de contratación a los principios previstos en la presente ley,

La Convocante establecerá los mismos requisitos y condiciones para todos los interesados, debiendo proporcionar a todos igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a alguno de ellos.

CAPÍTULO II DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 48.- Licitación Pública.

El procedimiento de licitación pública correspondiente se sujetará a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, debiéndose conducir de conformidad con lo previsto en la convocatoria y las bases respectivas.

No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin previamente contar con las autorizaciones y aprobaciones correspondientes que, en su caso, se requieran.

Artículo 49.- Participantes.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

En las licitaciones podrán participar toda persona, física o moral, estatal, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 50 de la presente ley.

Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la Convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el procedimiento de contratación.

Artículo 50.- Excepciones para el desarrollo de un proyecto.

No podrán participar como Licitantes, ni ser adjudicatarios de un contrato para desarrollar un proyecto, las personas siguientes:

I.- Servidores Públicos.

II.- Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II.- Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con algún ente del sector público;

III.- Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, algún ente del sector público les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;

IV.- Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con algún ente del sector público;

V.- Las que se encuentren inhabilitadas por la Contraloría;

VI.- Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

VII.- Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil, y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

VIII.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 51.- Convocatoria.

La convocatoria contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

I.- El nombre de la Convocante, y la indicación de tratarse de una licitación pública y un proyecto de Asociación Público Privada, regidos por la presente ley;

II.- La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de los activos que será necesario desarrollar;

III.- Las fechas previstas para cada una de las etapas de la licitación;

IV.- Los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de los activos, así como las fechas estimadas para el inicio de uno y otro; y

V.- Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases de la licitación.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica del Ente Público Contratante Convocante, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en Compranet.

Artículo 52.- Bases.

Las bases de la licitación pública contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

I.- Las características y especificaciones técnicas, así como los índices de desempeño de los servicios a prestar; y

II. En su caso, las características y especificaciones técnicas de los activos que será necesario desarrollar para la prestación del servicio correspondiente.

III.- En su caso, los modelos de permisos, licencias y concesiones que en los términos de la fracción II del artículo 29 de la presente ley, se requieran para el desarrollo del proyecto;

IV.- El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, la ejecución de los activos, con la indicación de las fechas estimadas de inicio de uno y otro;

V.- En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;

VI.- El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

VII.- La forma en que los licitantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

VIII.- Las garantías que los participantes deban otorgar, mismas que no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al 10% del valor estimado de las inversiones a realizar;

IX.- Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;

X.- La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las proposiciones, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;

XI.- El idioma o idiomas, además del español, en que las propuestas podrán presentarse;

XII.- La moneda o monedas en que las proposiciones podrán presentarse;

XIII.- La relación de documentos que los licitantes deberán presentar con sus proposiciones;

XIV.- Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las proposiciones y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la presente ley. En dichos criterios se señalará el coeficiente de integración del producto nacional que deberán cumplir los licitantes de conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible, respetando lo dispuesto en los tratados internacionales; y

XV.- Las causas de descalificación de los licitantes.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en la licitación.

Artículo 53.- Modificaciones a las bases.

Las modificaciones a las bases de la licitación que la Convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

I.- Tendrán por objeto facilitar la presentación de las proposiciones y la conducción de los actos de la licitación;

II.- No deberán implicar limitación en el número de participantes en la licitación;

III.- Deberán notificarse a cada uno de los licitantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las proposiciones. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las proposiciones podrá diferirse; y

IV.- Darán oportunidad a los licitantes de retirarse de la licitación, sin que ello implique incumplimiento o motivo para hacer efectiva garantía alguna.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

FECHA DE LA ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 160, P.O. 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases de la licitación, debiendo ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones.

Artículo 54.- Impedimento en la negociación de condiciones.

Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las proposiciones de los licitantes, serán objeto de negociación.

Artículo 55.- Competencia económica.

No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la Convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 56.- Junta de aclaraciones.

Las licitaciones tendrán una o más juntas de consultas y aclaraciones, en las que la Convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los licitantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las proposiciones deberá existir plazo suficiente para la presentación de las mismas, dicho plazo no podrá ser menor a diez días naturales. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las proposiciones podrá diferirse.

Artículo 57.- Actos previos a la apertura de proposiciones.

Para facilitar la licitación, previo al acto de presentación y apertura de las proposiciones, la Convocante podrá efectuar el registro de licitantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

Artículo 58.- Presentación y apertura de proposiciones.

El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las proposiciones se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley y en las bases de la licitación y serán abiertas en sesión pública.

En cada licitación, los licitantes sólo podrán presentar una proposición, con su oferta técnica y su oferta económica. Las proposiciones se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la Convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional.

Dos a más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir previamente una sociedad o una nueva sociedad en caso de personas morales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario acreditar su personalidad.

Artículo 59.- Evaluación de proposiciones.

En la evaluación de las proposiciones, la Convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Deberán considerarse los criterios establecidos en las bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a Licitante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las proposiciones.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la proposición. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la proposición.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las proposiciones presentadas.

Artículo 60.- Solicitud de aclaraciones a los licitantes.

Cuando para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, la Convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los licitantes, lo hará por escrito en términos que indique el reglamento de la presente ley.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la proposición originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 61.- Adjudicación del proyecto.

Hecha la evaluación de las proposiciones, el proyecto se adjudicará al Licitante que haya presentado la proposición solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases de la licitación y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resulta que dos o más proposiciones son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la proposición que asegure las mejores condiciones económicas para el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

FECHA DE LA ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 160, P.O. 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

Estado o sus Municipios, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases de la licitación.

Si persiste la igualdad de condiciones, la Convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del Estado o de sus Municipios, como la utilización de bienes o servicios de procedencia estatal o municipal y los propios de la región de que se trate.

En caso de una licitación con base en un proyecto de los previstos en el capítulo tercero de la presente ley, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 46.

La Convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un Licitante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de la licitación y su proposición sea aceptable para la Convocante.

Artículo 62.- Dictamen.

La Convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la proposición ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado o sus Municipios.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierta la licitación deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los Licitantes y se publicará en la página electrónica de la Convocante así como en Compranet, dentro del plazo previsto en las bases de la licitación.

Artículo 63.- Error en el fallo.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la Convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los licitantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección debidamente motivada deberá autorizarla el titular de la Convocante, en cuyo caso se dará vista a la Contraloría o a los Órganos Internos de Control correspondientes.

Artículo 64.- Descalificación.

Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

I.- El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

FECHA DE LA ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 160, P.O. 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

II.- Los licitantes que hayan utilizado información privilegiada;

III.- Si iniciada la licitación sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 50 de la presente ley; y

IV.- Si alguno de los licitantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás licitantes.

Artículo 65.- Licitación desierta.

La Convocante procederá a declarar desierta la licitación, cuando todas las proposiciones no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La Convocante podrá cancelar una licitación:

I.- Por caso fortuito o fuerza mayor;

II.- Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;

III.- Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo; o

IV.- Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia Convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la Convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el reglamento de la presente ley.

Artículo 66.- Instancias.

Contra el fallo que adjudique la licitación procederá, a elección del Licitante interesado:

I.- El recurso de inconformidad, de conformidad con el artículo 107 de la presente ley; o

II.- El recurso administrativo de revocación, de conformidad con la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Contra las demás resoluciones de la Convocante emitidas durante la licitación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

Artículo 67.- Actos posteriores al fallo.

La formalización del Contrato de Asociación Público Privada se efectuará en los plazos que las bases de la licitación señalen.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

El Licitante ganador será responsable de constituir la sociedad mercantil de objeto específico y de nacionalidad mexicana que suscribirá el contrato con el Ente público contratante. La sociedad mercantil deberá cumplir necesariamente con los requisitos establecidos en las bases de licitación respecto a capital mínimo y otras limitaciones estatutarias, así como en su propuesta presentada en la licitación.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases de la licitación pública.

Artículo 68.- Desechamiento de proposiciones.

Las proposiciones desechadas durante la licitación podrán destruirse o ser devueltas a los licitantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 69.- Medios de defensa.

Los medios de defensa mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán la licitación o la adjudicación del contrato, cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado; y

II.- Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente; o

b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión sólo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la proposición económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 70.- Reembolsos.

Si realizada la licitación el Ente Público Convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El reglamento de la presente ley señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

CAPÍTULO III DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN

Artículo 71.- Invitación o adjudicación.

Los Entes públicos contratantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público privada, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I.- No existan opciones suficientes para desarrollar los activos necesarios o para prestar el servicio contratado, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

II.- Se realicen con fines exclusivamente de seguridad o procuración de justicia, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad del Estado o Municipio del que se trate;

III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;

IV.- Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de licitación pública, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al Licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la proposición inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de licitaciones con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la proposición que siga en calificación a la del ganador;

V.- Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de asociación público privada en marcha; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

VI.- Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo los Entes públicos contratantes con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas a la infraestructura estatal o municipal o al proyecto de que se trate.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

No procederá la adjudicación directa tratándose de propuestas no solicitadas a que se refiere el Título Tercero de la presente ley.

Artículo 72.- Autorización de adjudicación.

El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 71, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del Titular del Ente público contratante que pretenda el desarrollo del Proyecto de Asociación Público Privado, previa autorización del Comité.

Artículo 73.- Especificaciones de las excepciones.

Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables las disposiciones del Capítulo Segundo del Título Cuarto de la presente ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

Artículo 74.- Naturaleza del contrato.

El contrato de Asociación Público Privada sólo podrá celebrarse entre Entes Públicos Contratantes y con particulares que necesariamente deben ser una sociedad mercantil mexicana de propósito



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

específico, cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo.

Las bases de la licitación señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, las limitaciones estatutarias y los demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 75.- Objeto del contrato.

El contrato de Asociación Público Privada tendrá por objeto:

- I.- La prestación de los servicios que el proyecto implique, y
- II.- En su caso, la ejecución de los activos necesarios para la prestación de los servicios citados.

Artículo 76.- Contenido del contrato.

El contrato de Asociación Público Privada deberá contener, como mínimo:

- I.- Los antecedentes del mismo y los preceptos legales que autoricen de quien será el Ente Público Contratante para suscribirlo;
- II.- El nombre, los datos de identificación y la capacidad jurídica de las partes;
- III.- La personalidad de los representantes legales de las partes;
- IV.- El objeto del contrato;
- V.- La vigencia del contrato; el plazo para el inicio y la conclusión de los activos que deban ser desarrollados para prestar el servicio contratado, y el plazo para dar inicio a la prestación del servicio contratado, así como el régimen para prorrogarlos;
- VI.- La descripción del servicio contratado y de las actividades que deberá realizar el Desarrollador para poder prestarlo, identificando las características, especificaciones y estándares técnicos que deberán observarse;
- VII.- La contraprestación que tendrá derecho a recibir el Desarrollador por la prestación del servicio contratado, para lo cual será necesario establecer:
 - 1. El monto de las contraprestaciones periódicas que tendrá derecho a recibir el Desarrollador y la manera para calcularlo.
 - 2. Los niveles de desempeño que se utilizarán para evaluar los resultados y la calidad del servicio efectivamente prestado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

3. El régimen de deducciones y penalizaciones que se utilizará para determinar el monto de las contraprestaciones periódicas.
 4. La fuente de pago de las contraprestaciones periódicas y las garantías o fuentes alternas que en su caso hayan sido otorgadas o constituidas para ello.
 5. La compensación económica que recibirá el Desarrollador en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato.
 6. En general, los demás elementos que constituyan o formen parte del régimen financiero del contrato;
- VIII.-** La relación de los bienes y derechos necesarios para la realización del proyecto y su destino a la terminación del contrato, así como la determinación del procedimiento de entrega de dichos bienes en los casos que proceda;
- IX.-** El régimen de distribución de los riesgos inherentes al proyecto. El Ente Público Contratante no podrá garantizar al Desarrollador ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por la presente ley y su reglamento;
- X.-** Los términos y condiciones a los cuales, en caso de incumplimiento del Desarrollador, el Ente Público Contratante autorizará la transferencia temporal del control del Desarrollador a los acreedores de éste;
- XI.-** Los demás derechos y obligaciones de las partes;
- XII.-** La indicación de los permisos, licencias y concesiones necesarias para el desarrollo del proyecto;
- XIII.-** Las causales de rescisión y los supuestos de terminación anticipada del contrato, de sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;
- XIV.-** Las penas convencionales y, en su caso, sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;
- XV.-** Los mecanismos y procedimientos para la solución de controversias, y
- XVI.-** Los demás que, en su caso, el reglamento de la presente ley establezca.

Para efectos de la presente ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases de licitación y los señalados en las juntas de aclaraciones.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DESARROLLADOR

Artículo 77.- Derechos.

El Desarrollador tendrá, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

- I.- Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto, previstas en el régimen financiero del contrato;
- II.- Solicitar prorroga de los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables al Ente Público Contratante, y
- III.- Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

Artículo 78.- Obligaciones.

El Desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

- I.- Desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y proveer los servicios auxiliares que, en su caso, se requieran para el mismo, observando las especificaciones y requerimientos técnicos acordados por las partes;
- II.- Prestar los servicios contratados con la calidad, oportunidad y resultados pactados de acuerdo con los indicadores de desempeño establecidos en el contrato;
- III.- Cumplir con las instrucciones del Ente público contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;
- IV.- Contratar los seguros y asumir los riesgos inherentes al proyecto, de conformidad con lo establecido en el contrato;
- V.- Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite el Ente Público Contratante o cualquier otra autoridad competente;
- VI.- Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;
- VII.- Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

VIII.- Proporcionar a Finanzas o al ayuntamiento, según corresponda, toda la información que le sea requerida relacionada con el proyecto, y

IX.- Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

Artículo 79.- Realización de activos.

El Desarrollador será el responsable de realizar directamente o por conducto de terceros las actividades necesarias para generar o poder contar con los activos que se requieran para prestar el servicio contratado, las cuales podrán incluir, entre otras, la construcción, la renovación, el suministro, el equipamiento, la rehabilitación, la operación, la conservación, el diseño o el mantenimiento de estos activos.

La realización de esas actividades, su programa, características y especificaciones técnicas no constituirán el objeto del contrato, pero serán regulados en el mismo a fin de asegurar que el servicio contratado sea prestado con la oportunidad, calidad, suficiencia y demás condiciones pactadas.

El ente público contratante podrá aportar, en bienes, derechos, capital o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

[PÁRRAFO REFORMADO POR DEC 160 P.O 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.](#)

El Contrato establecerá claramente cuáles de esas actividades serán responsabilidad exclusiva del Desarrollador, y cuales estarán a cargo del Ente Público Contratante, así como aquellas que serán compartidas por ambas partes.

No estarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y a la Ley de Obras Públicas, ambos ordenamientos del Estado de Durango, y en las disposiciones que de ellas emanan, las obras, trabajos y servicios que realicen o subcontraten los Desarrolladores para prestar el servicio objeto de un contrato.

Artículo 80.- Subcontratación.

La subcontratación de actividades para desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y, en su caso, para proveer los servicios auxiliares que se requieran para el mismo, sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el propio contrato. En todo caso, el Desarrollador será el único responsable ante el Ente Público Contratante respecto a esos activos y servicios auxiliares.

CAPÍTULO III DE LOS ACTIVOS NECESARIOS PARA PRESTAR EL SERVICIO

Artículo 81.- Inclusión y responsabilidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Los activos que sean desarrollados para prestar el servicio contratado podrán incluir instalaciones o equipo para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para el Ente Público Contratante o para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio contratado.

La responsabilidad de adquirir los bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de Asociación Público Privada podrá recaer en la Convocante, en el Desarrollador o en ambos, según se señale en el contrato respectivo. En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar, utilizar y explotar esas instalaciones o equipo deberán preverse en el contrato y ser consistentes con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 82.- Destino de los activos.

En el supuesto de que los activos desarrollados para prestar el servicio contratado no sean propiedad del Ente Público Contratante o de algún otro ente del sector público, el contrato deberá prever cuál será su destino al término del mismo.

El contrato deberá prever si esos activos serán adquiridos o no por el Ente Público Contratante o por algún otro ente del sector público; si esa adquisición será forzosa u opcional para el Ente Público Contratante; deberá cubrirse un precio por ella o sin contraprestación alguna, y cuáles serán los términos y condiciones aplicables, incluyendo el precio o la fórmula para determinarlo.

La adquisición correspondiente quedará sujeta a las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

Artículo 83.- Bienes y derechos.

Los bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o los necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito del Ente Público Contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Artículo 83 Bis.- Prestaciones Exigibles.

En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto durante su estructuración o su ejecución, el Ente Público Contratante podrá exigir al Desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I. El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por las Dependencias o Entidades del sector público, utilizados en el proyecto o bien el pago de una contraprestación por la aportación de dichos activos;

II. El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en el contrato;

III. El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

IV. Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.

Los seguros que el Desarrollador deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil. Para estos efectos, el Desarrollador contratará con una empresa especializada, previamente aprobada por el Ente Público Contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

[ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 160 P.O 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.](#)

CAPÍTULO IV DE LA RESCISIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA

Artículo 84.- Supuestos de la rescisión.

En los contratos se establecerán los supuestos en los cuales el incumplimiento de las obligaciones de las partes constituirá una causal de rescisión del contrato, tomando en cuenta la gravedad del mismo y la posibilidad técnica y económica de regularización, así como los derechos del Desarrollador a recibir un pago compensatorio por las inversiones realizadas que no sean recuperables.

Artículo 85.- Supuestos de la terminación anticipada.

El Ente Público Contratante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato cuando:

I.- Concurran razones de interés general;

II.- Se presenten eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación del servicio o bien, de conformidad con lo señalado con el contrato;

III.- Cuando se extinga la necesidad del servicio contratado;

IV.- Se cancele, abandone o retrase la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato;

V.- No se presten los servicios contratados o se presten en términos distintos a los pactados;

VI.- En el caso de que el proyecto requiera permisos, licencias y concesiones para la prestación de los servicios, la revocación de estos, y

VII.- En los casos establecidos en el contrato.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Artículo 86.- Finiquito.

El procedimiento al que se sujetará la rescisión o terminación anticipada del contrato se sujetará a lo previsto en la presente ley y a lo pactado por las partes en el propio contrato.

En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del contrato, el Ente Público Contratante deberán notificar al Desarrollador y procederá a elaborar el finiquito correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión o terminación anticipada y deberá pagar al Desarrollador la cantidad o el valor de terminación que corresponda de conformidad con las fórmulas que al respecto establezca el contrato. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos que excedan los costos de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el proyecto.

En cualquiera de estos supuestos, el Ente Público Contratante deberá pagar al Desarrollador los servicios prestados así como las inversiones no recuperables que hayan sido realizadas cuando sean razonables, estén debidamente comprobadas y se relacionen directamente con el proyecto. Para determinar el monto de las inversiones no recuperables deberá tomarse en cuenta el valor comercial y el destino final de los activos que hayan sido desarrollados para prestar el servicio contratado.

Artículo 87.- Suficiencia presupuestal.

En caso de no contar con suficiencia presupuestaria para hacer frente al pago que deba realizarse al Desarrollador en los términos de este capítulo, el mismo se atenderá mediante transferencias presupuestarias para dar la suficiencia requerida en lo que establece la ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, o bien, a través de la celebración de un convenio en el que se pacte con el Desarrollador los términos, las condiciones y los plazos para realizar el pago correspondiente.

El contrato podrá prever mecanismos para que en caso de rescisión o terminación anticipada del mismo, y en tanto se determina el monto del finiquito al que tenga derecho el Desarrollador y se realiza el pago correspondiente, el Ente Público Contratante pueda cubrir al Desarrollador un pago periódico de monto similar a la contraprestación periódica prevista en el contrato para la prestación del servicio contratado, con el objeto de que pueda hacer frente a sus obligaciones financieras. Los pagos así realizados serán tomados en cuenta para determinar el monto del finiquito o deducidos al momento de su liquidación, según lo convengan las partes. El Desarrollador se compromete a seguir brindando los servicios hasta el momento de la liquidación total.

CAPÍTULO V DE LAS CESIONES, MODIFICACIONES Y PRÓRROGAS

Artículo 88.- Cesión.

El Desarrollador podrá ceder de manera total o parcial, los derechos del contrato en los términos y condiciones señalados en el mismo, previa autorización por escrito del Ente Público Contratante. Esta



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

Cuando el contrato se modifique, deberán revisarse los términos y condiciones de los permisos, licencias o concesiones que hayan sido otorgadas y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes. Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el contrato, con pleno respeto a las normas legales aplicables.

Artículo 89.- Garantías.

El Desarrollador podrá dar en garantía, fuente de pago, o afectar de cualquier manera los derechos derivados de un contrato, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización por escrito del Ente Público Contratante.

Los titulares de las garantías o afectaciones correspondientes podrán contratar por su cuenta a un supervisor de la ejecución del contrato, y no podrán oponerse a las medidas que resulten necesarias para asegurar la continuidad en la prestación del servicio contratado.

Artículo 90.- Modificaciones del contrato.

El contrato de Asociación Público Privada se podrá modificar sólo en las siguientes circunstancias:

- I.- Mejorar las características de los activos necesarios para prestar el servicio objeto del contrato o de los servicios auxiliares necesarios para el mismo;
- II.- Incrementar el alcance del servicio objeto del contrato o los niveles de desempeño;
- III.- Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, y la preservación y conservación de los recursos naturales;
- IV.- Ajustar el alcance del proyecto o los niveles de desempeño por causas supervenientes no previsibles al momento de preparar y adjudicar el contrato;
- V.- Restablecer el equilibrio económico del proyecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la presente ley, y
- VI.- Incluir cualquier otra, por voluntad de las partes.

Artículo 91.- Requisitos.

Cuando las modificaciones no requieran contraprestación adicional, ni impliquen disminución de las obligaciones del Desarrollador, podrán pactarse en cualquier momento.

En los demás casos se cumplirá con lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

FECHA DE LA ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 160, P.O. 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

- I.- Se acreditará la actualización del o de los supuestos señalados en el artículo inmediato anterior, la necesidad y los beneficios de las modificaciones, y el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones;
- II.- Se contará con la previa autorización de Finanzas o del ayuntamiento, según corresponda,
- III.- Durante los dos primeros años de vigencia del contrato, el importe de las modificaciones no podrá ser superior del equivalente al veinte por ciento del costo de inversión pactado, y
- IV.- Se modificarán las garantías correspondientes.

En cualquier caso, la modificación deberá hacerse constar por escrito en el convenio respectivo. En caso de urgencia o en aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, el Ente Público Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización del convenio respectivo.

Ninguna modificación deberá implicar la transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el Contrato original, ni suplir las deficiencias o incumplimientos del Desarrollador con cargo a recursos públicos.

Artículo 92.- Equilibrio económico.

Con objeto de mantener y, en su caso, restablecer el equilibrio económico del proyecto, el Desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato en caso que derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del contrato para el Desarrollador, o se reduzcan, sustancialmente, los beneficios a su favor. Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del Desarrollador, considerando la propuesta financiera inicial del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

- I.- Ocurre con posterioridad a la fecha de presentación de la proposición económica o cotización correspondiente;
- II.- No haya sido posible preverlo al preparar el proyecto y adjudicar el contrato; y
- III.- Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

El Ente Público Contratante llevará a cabo los ajustes a los términos y condiciones del contrato que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate. También procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el Desarrollador mayor al previsto en su proposición, cotización o en el propio contrato.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, se requiere aprobación de Finanzas o del ayuntamiento correspondiente, en el caso de los Municipios, que solicitará al Ente Público.

Artículo 93.- Urgencia o riesgo.

Toda modificación a un proyecto de asociación público privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, con las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, el Ente Público Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Artículo 94.- Plazos y Prórrogas.

Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cuarenta años, salvo lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de esta Ley.

Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar ampliaciones de plazo o prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato. En los supuestos establecidos en el artículo 38 Bis, se requerirá previamente la autorización del Congreso.

Para efectos del otorgamiento de las ampliaciones de plazo o prórrogas, el Ente Público Contratante deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la ampliación o prórroga, o en su caso la convocatoria a una nueva licitación. En caso de que el Ente Público Contratante opte por no realizar un nuevo proceso de licitación, deberá demostrar que esta decisión representa las mejores condiciones de mercado, es decir, el costo financiero más bajo, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En dicho plazo también podrán solicitarse las ampliaciones de plazo o prórrogas a los permisos, licencias o concesiones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de asociación público privada, conforme a lo señalado en el artículo 30 de la presente Ley.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 160 P.O 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE INTERVENCIÓN

Artículo 95.- Intervención en los contratos.

En los contratos podrá pactarse la posibilidad de que el Ente Público Contratante, o los acreedores que hayan financiado total o parcialmente el proyecto, puedan ejercer derechos de intervención en la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

ejecución del contrato en cualquiera de sus etapas cuando el Desarrollador incumpla con sus obligaciones, por causas imputables al mismo, o cuando ponga en peligro grave el desarrollo del proyecto.

La intervención sólo podrá decretarse una vez que se haya seguido el procedimiento previsto en el contrato y habiendo acreditado el incumplimiento reiterado y continuo de parte del Desarrollador respecto de sus obligaciones contractuales.

Los derechos de intervención, podrán referirse a aspectos de control corporativo, control económico o una combinación de ambos elementos, pero no podrán afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

Artículo 96.- Plazo de la intervención.

Para tales efectos, el Ente Público Contratante deberá notificar al Desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Desarrollador no la corrige, el Ente Público Contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Desarrollador.

La intervención tendrá la duración que el Ente Público Contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El Desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Artículo 97.- Consecuencias de la intervención.

Si transcurrido el plazo de la intervención, el Desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, el Ente Público Contratante procederá a la rescisión del contrato y, en su caso, a la revocación de los permisos, licencias o concesiones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En el supuesto del párrafo anterior, el Ente Público Contratante podrá encargarse directamente de la ejecución del contrato, o bien, contratar a un nuevo Desarrollador, debiendo observar para ello los procedimientos de contratación regulados en la presente ley.

TÍTULO SEXTO DE LA SUPERVISIÓN, SANCIONES, INCONFORMIDADES Y CONTROVERSIAS.

CAPÍTULO I DE LA SUPERVISIÓN



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Artículo 98.- De la información.

Los Entes Públicos Contratantes deberán remitir a la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, la información sobre los actos y contratos regulados en la presente ley, que le sea solicitada.

La Contraloría o, en su caso, el órgano interno de control, según corresponda, verificarán en cualquier tiempo que los proyectos se desarrollen conforme a lo establecido en la presente ley, en su reglamento y en el contrato correspondiente.

Artículo 99.- De la supervisión.

Corresponde exclusivamente al Ente Público Contratante y a los demás entes competentes, supervisar la prestación de los servicios de las actividades necesarias para prestar el servicio objeto del contrato y, en general, del cumplimiento y desarrollo de los proyectos.

La Contraloría o el órgano interno de control municipal, no serán responsables de supervisar los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos. Estos aspectos serán analizados por Finanzas o por el ayuntamiento según corresponda.

La supervisión de los permisos, licencias y concesiones otorgadas al Desarrollador, corresponderá a las autoridades que los otorgaron.

Artículo 100.- Deber de informar al Congreso.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los contratos autorizados al rendir la cuenta pública estatal o municipal, respectivamente, en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la legislación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los Entes Públicos Contratantes deberán proporcionar al Congreso, la información que éste les requiera de acuerdo con la presente ley, en relación con los contratos que celebren.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 101.- Penas convencionales pactadas en el contrato.

Los Licitantes o Desarrolladores que infrinjan las disposiciones de la presente ley serán sancionados por la Contraloría o por el órgano interno de control municipal, con penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del Desarrollador.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Artículo 102.- Inhabilitación de participación en procedimientos de adjudicación.

Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría o los órganos internos de control municipales, podrán inhabilitar temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de adjudicación regulados por la presente ley, a quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Los Licitantes que por causas imputables a ellos mismos no celebren el contrato;
- II.- Las personas a las que se les haya rescindido un contrato en dos o más entes públicos en un plazo de tres años;
- III.- Los Desarrolladores que incumplan con sus obligaciones por causas imputables a ellos mismos y que dichos incumplimientos generen daños o perjuicios graves al Ente Público Contratante de que se trate;
- IV.- Las personas que contraten servicios de asesoría o consultoría de cualquier tipo de persona, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona;
- V.- Las personas que proporcionen información falsa o aquellos que actúen con dolo o mala fe durante algún procedimiento de adjudicación regulado por la presente ley; y
- VI.- Las personas que hayan interpuesto la inconformidad con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación.

La inhabilitación no será menor a seis meses, ni mayor a cinco años. Dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. Si la persona sancionada no ha pagado la multa al vencimiento de su inhabilitación, ésta continuará hasta en tanto no realice dicho pago.

No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades competentes.

Artículo 103.- Reglas para la aplicación de sanciones.

En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se comunicará al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

II.- Transcurrido ese término, se procederá al desahogo de la pruebas aportadas, hecho lo anterior y dentro de los quince días hábiles siguientes se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada, así mismo se comunicará por escrito para los efectos a que haya lugar en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 104.- Consideraciones en la imposición de las sanciones.

La Contraloría o el órgano interno de control municipal, impondrá las sanciones considerando lo siguiente:

I.- Los daños o perjuicios que se hayan producido;

II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- La gravedad de la infracción;

IV.- Las condiciones del infractor; y

V.- La omisión de información o la realización de declaraciones falsas.

Artículo 105.- Independencia de las responsabilidades.

Las responsabilidades a que se refiere la presente ley son independientes de las de orden civil, penal o administrativa, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

CAPÍTULO III DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

Artículo 106.- Término para la presentación de la instancia de inconformidad.

Los Licitantes que así lo consideren pertinente podrán inconformarse ante la Contraloría o los órganos internos de control municipales, en contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento de contratación previsto en la presente ley. La inconformidad será presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto. Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse.

La Contraloría o los órganos internos de control municipales, deberán notificar a la Convocante la inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ésta haya sido presentada, para efectos de que ésta pueda rendir su informe. En caso de que la Convocante no rinda su informe dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la inconformidad, los dichos del agraviado se tendrán por ciertos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Artículo 107.- Manifestaciones que deberán contener la inconformidad.

En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere a este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares, y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de la presente ley y de las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se le impondrá sanción conforme lo establece la fracción VI del artículo 102 de la presente ley.

Artículo 108.- Consideraciones en el trámite de las inconformidades.

La Contraloría o los órganos internos de control municipales, podrán, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 106 de la presente ley, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de la presente ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.

Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes. La Contraloría o los órganos internos de control municipales, según corresponda, podrán requerir información a los entes públicos correspondientes y ayuntamientos, quienes deberán remitirlas dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría o los órganos internos de control municipales, deberán hacerlo del conocimiento del Licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, para que dentro del término que alude el párrafo anterior manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Artículo 109.- Requisitos para la suspensión del procedimiento de contratación.

Con la presentación de la inconformidad se podrá solicitar la suspensión del procedimiento de contratación y de los actos derivados de éste, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite expresamente el agraviado; y

II.- Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se entenderá que se dan dichas afectaciones o contravenciones cuando:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

1. El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente; o
2. Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución.

Artículo 110.- Efectos de la suspensión.

En caso de que el agraviado solicite la suspensión, la autoridad deberá:

- I.- Conceder o negar provisionalmente la suspensión. En caso de que se conceda, deberá señalar la situación en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del asunto; y
- II.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el informe previo de la Convocante, resolverá lo relativo a la suspensión definitiva.

El acuerdo en el que se otorgue la suspensión definitiva deberá señalar la situación en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del asunto. El solicitante deberá garantizar los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se concedió la suspensión. Si no lo hace, la suspensión dejará de tener efectos legales.

La garantía que deberá otorgar el solicitante no deberá ser menor al diez, ni mayor al treinta por ciento, del monto de la proposición económica.

En cualquier caso, el tercer interesado podrá otorgar una contragarantía equivalente a la presentada por el inconforme, lo cual dejará sin efectos la suspensión.

Artículo 111.- Resolución de la instancia de inconformidad.

La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:

- I.- La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a la presente ley;
- II.- La nulidad total del procedimiento; o
- III.- La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

En contra de la resolución de inconformidad que se dicte, procederá su impugnación conforme lo establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

CAPÍTULO IV OTROS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

FECHA DE LA ÚLTIMA REFORMA:
DEC. 160, P.O. 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

Artículo 112.- Supuestos para la solución de controversias.

Las controversias que surjan con motivo de la aplicación o interpretación de los contratos serán resueltas por las partes de mutuo acuerdo con apego al principio de buena fe y, en caso contrario, deberán resolverse a través de los mecanismos o procedimientos para la solución de controversias que las partes hayan pactado en el contrato, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las controversias de naturaleza técnica y económica podrán ser sometidas a un comité de expertos para su resolución, siempre y cuando las partes determinen en el contrato la forma y los plazos para designar a los expertos en la materia, los cuales integrarán el comité y emitirán el dictamen correspondiente, el cual será vinculante para las partes cuando sea aprobado por unanimidad, el comité estará integrado por al menos un experto designado por el Desarrollador y uno por el Ente Público Contratante de conformidad con lo dispuesto por el reglamento, y en su caso, de existir divergencia entre ambos se someterá a la consideración de un tercer experto en la materia de que se trate, el cual será designado de manera común por el Desarrollador y el Ente Público Contratante;

II.- Los Desarrolladores tendrán derecho a acudir ante la Contraloría o el órgano interno de control municipal, según corresponda, a presentar quejas con motivo del incumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos por parte del Ente Público Contratante, a fin de iniciar el procedimiento de conciliación.

Una vez que la Contraloría o el órgano interno de control municipal, reciban la queja, señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y citará a las partes.

Dicha audiencia se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la queja, la asistencia será obligatoria para ambas partes, por lo que si el Desarrollador no asiste, se considerará que se desiste de la queja.

En la audiencia de conciliación la Contraloría o el órgano interno de control municipal, según corresponda, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia, y exhortará a las partes para conciliar sus intereses sin prejuzgar sobre el conflicto planteado. Cuando sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Sin embargo, el procedimiento deberá concluir en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión. De toda diligencia se levantará un acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

En caso de que las partes resuelvan las diferencias objeto de la conciliación, el convenio respectivo tendrá la misma fuerza y alcance legal que el contrato y será aplicable exclusivamente respecto de los puntos de controversia resueltos, su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

III.- Las partes podrán convenir un procedimiento arbitral según lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio de conformidad con lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

1. La rescisión y la terminación anticipada de los contratos no podrán ser objeto de arbitraje en ningún caso;
2. El lugar del arbitraje será dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el idioma que se utilizará para efectos del procedimiento será el español; y
3. El laudo arbitral se ejecutará por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

IV.- Las controversias que puedan ser objeto de arbitraje, podrán someterse a cualquier otro procedimiento de mediación o conciliación no previsto en la presente ley, siempre y cuando el mismo no sea vinculante, con independencia de que las partes acuerden que sea necesario sustanciarlo antes de acudir al arbitraje o a las instancias jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2006.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC 160 P.O 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir del día siguiente en el que entre en vigor el presente ordenamiento.

CUARTO.- El Congreso del Estado, así como los Municipios en su esfera de competencia, realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

DIP. SERGIO URIBE RODRIGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTINEZ, SECRETARIO; DIP. ELIA ESTRADA MACIAS SECRETARIO.- RUBRICAS.

DECRETO 292, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 94 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

DECRETO 160, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 66 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

PRIMERO. Se adicionan las fracciones IV y V al artículo 3; se adicionan un párrafo segundo y las fracciones I y II al artículo 30; se adiciona el artículo 38 Bis, se reforma el párrafo tercero del artículo 79, se adiciona un artículo 83 Bis, se reforma el artículo 94 y se reforma el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los proyectos de inversión y prestación de servicios que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, fueron celebrados y que se rigen con base en los términos y condiciones establecidos por la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango, podrán continuar basándose en dicho ordenamiento o podrán, previa autorización del Congreso Local, sujetarse a los procedimientos e instrumentos establecidos en esta Ley, en cuyo caso podrán modificarse los contratos de largo plazo respectivos para reflejar los términos y condiciones de esta Ley.

Las modificaciones que se celebren a los contratos de largo plazo al amparo del presente transitorio serán a fin de cambiar el régimen jurídico de la ley aplicable a los mismos, con el objeto de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes, aprovechando el nuevo marco jurídico para regular proyectos de asociación público privada, mas no para realizar modificaciones en su objeto que implique una transferencia de riesgos de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original bajo la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango.

Lo anterior en el entendido de que los proyectos de inversión y prestación de servicios que hayan sido licitados conforme a la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, previo a la entrada en vigor de la presente Ley, no serán sujetos de un nuevo procedimiento de licitación previsto en la presente Ley, siempre y cuando se acredite las mejores condiciones de mercado en términos de lo establecido en dicho ordenamiento y su Reglamento, ni deberán realizarse de nueva cuenta los estudios, análisis y dictámenes de autorización previos al inicio de dicho procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

CUARTO. El Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones que correspondan al Reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir del día siguiente en el que entre en vigor el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de agosto del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ PRESIDENTE. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA.